

03-20-96 NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-013-ZOO-1996, Tratamiento, transporte, movilización, uso, almacenamiento y comercialización de la gallinaza y pollinaza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-013-ZOO-1996, TRATAMIENTO, TRANSPORTE, MOVILIZACION, USO, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LA GALLINAZA Y POLLINAZA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRÍA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracciones I, II, 12 fracción III, 16 fracción I, 18 fracción IV, 21, 22, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción III, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 10 fracción V del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional.

Que la gallinaza y la pollinaza representan uno de los principales medios de difusión de enfermedades aviarias, tales como la Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y la Enfermedad de Newcastle.

Que en México, a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió el reporte de un aislamiento de virus de la Influenza Aviar, el cual fue tipificado como del tipo A/H5N2, de baja patogenicidad.

Que en enero de 1995 se identificó la presencia del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad en México.

Que para proteger a la avicultura nacional contra la Influenza Aviar, Enfermedad de Newcastle, Salmonelosis Aviar y otras enfermedades de tipo aviar, es necesario establecer inmediatamente un control estricto sobre el tratamiento, transporte, movilización, uso, almacenamiento y comercialización de la gallinaza y pollinaza, con el objeto de prevenir la introducción de la Influenza Aviar a través de la gallinaza y pollinaza a zonas en las que no exista evidencia de la enfermedad.

Que por los motivos antes indicados es necesario establecer una regulación que establezca disposiciones técnicas para evitar la diseminación de enfermedades de alto impacto sanitario, epidemiológico, económico y de comercialización nacional e internacional, como es el caso de la Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y la Enfermedad de Newcastle, entre otras.

Que para conseguir los propósitos antes enunciados que son de indudable interés público y social, los cuales requieren de una inmediata atención zoonosanitaria, he tenido a bien expedir la NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-013-ZOO-1995, TRATAMIENTO, TRANSPORTE, MOVILIZACION, USO, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LA GALLINAZA Y POLLINAZA.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
 2. REFERENCIAS
 3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
 4. DISPOSICIONES GENERALES
 5. TRATAMIENTO DE GALLINAZA Y POLLINAZA, EN GRANJA E INDUSTRIAL
 6. MOVILIZACION DE GALLINAZA, POLLINAZA Y SUBPRODUCTOS ELABORADOS CON BASE A ESTOS
 7. UBICACION DE CERNIDEROS Y CENTROS DE ACOPIO
 8. SANCIONES
 9. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
 10. BIBLIOGRAFIA
 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- "APENDICE A" (NORMATIVO)

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y establecer de manera inmediata los procedimientos para el tratamiento, transporte, movilización y almacenamiento de gallinaza y pollinaza, a efecto de disminuir el riesgo de diseminación de plagas y enfermedades de las aves.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los Gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal y a las Delegaciones estatales de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas. NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.

NOM-005-ZOO-1993, para la Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-013-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle presentación velogénica.

NOM-018-ZOO-1994, Médicos Veterinarios aprobados como Unidades de Verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.

3. Definiciones y abreviaturas

3.1. Abonos orgánicos para uso agrícola: Materia orgánica de origen animal con que se fertiliza la tierra.

3.2. Alimentación de rumiantes: Procedimiento o modo de proporcionar los nutrimentos necesarios para estos animales.

3.3. Almacenamiento: Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo, reservorio, troje, área con resguardo o sitio específico, mercancías, productos o cosas para su custodia, suministro o venta.

3.4. Cernidero o cernedero: Sitio en el que se tamizan las excretas, autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.5. Campaña: Conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

3.6. Cernidero o centro de acopio: Son aquellas instalaciones autorizadas para cernir o acopiar pollinaza y gallinaza y que cumplen con las medidas de bioseguridad establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para su recepción, cernido, acopio, venta y comercialización.

3.7. Comercialización: Introducción de un producto en los canales comerciales.

3.8. Constancia de tratamiento: Documento expedido por un Médico Veterinario oficial, aprobado o responsable de una granja avícola que avala algún tipo de tratamiento o desinfección tanto de productos y subproductos avícolas, así como de equipo y vehículos de transporte de los mismos.

3.9. Control: Conjunto de medidas zoosanitarias, que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

3.10. Cuarentena de los animales: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control.

3.11. Cuarentena de los animales, insumos, material y equipo: Conjunto de medidas sanitarias basadas en el aislamiento y restricción de la movilización de animales, insumos, material y equipo de explotaciones sospechosas o afectadas por una enfermedad epizootica. Estas medidas serán aplicadas durante un periodo variable dependiendo de la transmisibilidad de la enfermedad de que se trate, así como de la magnitud y riesgo de transmisión de la enfermedad en la zona.

3.12. Cuarentena de productos: Medida zoosanitaria consistente en la observación y restricción de la movilización de un producto o subproducto de origen animal o de un producto biológico, químico, farmacéutico o alimenticio, para uso en animales o consumo por éstos durante un periodo determinado, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud de los animales.

3.13. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal.

3.14. Dirección: La Dirección General de Salud Animal.

- 3.15. **Empaques o envases:** Todo recipiente destinado a contener un producto y que entre en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.
- 3.16. **Empresa:** Sociedad comercial o industrial.
- 3.17. **Empresa autorizada:** Sociedad comercial o industrial que cuenta con la autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades en materia de comercialización y transformación de animales, sus productos, subproductos y alimentos o productos utilizados con ellos.
- 3.18. **Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada.
- 3.19. **Gallinaza:** Excretas de aves que incluyen plumas y restos de alimento.
- 3.20. **Granja avícola:** Unidad de producción debidamente delimitada, donde se explota alguna especie avícola.
- 3.21. **Granjas libres:** Caseta o conjunto de casetas de aves domésticas o silvestres debidamente delimitadas, que han cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos por las normas oficiales correspondientes.
- 3.22. **Influenza Aviar:** Enfermedad viral contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.
- 3.23. **IA:** Influenza Aviar.
- 3.24. **I.A.A.P.:** Cualquier virus de Influenza Aviar letal para 6, 7 u 8, de ocho pollos susceptibles, de 4 a 6 semanas de edad inoculados por vía intravenosa con 0.2 ml de una dilución al 1:10 del líquido alantoideo infeccioso.
- 3.25. **I.A.B.P.:** Cualquier virus de Influenza Aviar letal para 1 a 5, de ocho pollos susceptibles, de 4 a 6 semanas de edad inoculados por vía intravenosa con 0.2 ml de una dilución al 1:10 del líquido alantoideo infeccioso.
- 3.26. **Médico Veterinario aprobado:** Médico veterinario autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades zoonosanitarias.
- 3.27. **Médico Veterinario oficial:** Profesional que forma parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.28. **Medida zoonosanitaria:** Actividad que tiene por objeto prevenir, controlar o erradicar enfermedades o plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud o la del hombre.
- 3.29. **Movilización:** Acto a través del cual un animal o cosa es trasladado de un lugar a otro por medio de un vehículo destinado para este fin. El traslado puede ser por vía terrestre, marítima o aérea.
- 3.30. **Operativo de Emergencia:** Actividades zoonosanitarias tendentes a controlar y erradicar brotes de la Influenza Aviar en una zona libre, en erradicación o en control.
- 3.31. **Parvadas libres:** Conjunto de aves progenitoras y/o reproductoras, domésticas o silvestres que han cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos por las normas oficiales correspondientes.
- 3.32. **Pollinaza:** Excretas de aves que incluyen plumas, cama y restos de alimento.
- 3.33. **Producto a granel:** Producto colocado de tal forma cuyo envase puede ser de cualquier naturaleza y su contenido puede ser variable debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.
- 3.34. **Producto alimenticio:** Producto elaborado de origen natural o sintético capaz de nutrir a los animales.
- 3.35. **Químicamente:** Acción de transformar la composición interna y las propiedades de los cuerpos simples.
- 3.36. **Responsable adquisición:** Persona física o moral que realiza actividades de compra y venta de animales, sus productos y subproductos, así como de alimentos y productos de uso en ellos y en su caso tiene que movilizarlos para realizar dichas operaciones comerciales.
- 3.37. **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.38. **Transporte:** Vehículo de tracción animal, mecánica u otra, que sirve para trasladar a los animales o cosas de un lugar a otro.
- 3.39. **Transportista:** Conductor capacitado en el manejo de vehículos destinados a la movilización de animales, sus productos y subproductos y que cuenten con la documentación oficial que avale su actividad.
- 3.40. **Tratamiento por fermentación:** Conjunto de procedimientos empleados con el fin de elevar la temperatura y propiciar la fermentación de excretas.

3.41. Zona cuarentenada: Area geográfica constituida por un radio de longitud variable, establecido alrededor de un área infectada o infestada y dentro de la cual, se intenta circunscribir la diseminación de la enfermedad o plaga en un brote.

3.42. Zona libre: Area geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad durante un periodo preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca.

4. Disposiciones generales

4.1. Considerando el objetivo de la presente Norma, el propósito es disminuir el riesgo de diseminación de plagas y enfermedades de las aves, así como la disposición, movilización, aprovechamiento y uso de la gallinaza o pollinaza, como recurso alimenticio para animales o como fertilizante orgánico, procedente de granjas avícolas, cernideros, centros de acopio y empresas que industrializan pollinaza y comercializan subproductos, así como instalaciones y terrenos destinados a la engorda de animales o cultivos agrícolas en donde se utilicen estos subproductos.

4.2. Debido al alto riesgo que representa este recurso, las disposiciones de esta Norma se orientan a especificar los procedimientos para su adecuado tratamiento, transporte, movilización y almacenamiento, de forma tal, que se elimine toda posibilidad de contaminación biológica o toxicológica.

4.3. El contenido de esta Norma en relación con la movilización de gallinaza y pollinaza, estará en concordancia a lo señalado en el punto 13.3 de la NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1994 y al punto 12.3 de la NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle presentación velogénica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1995.

4.4. Los procedimientos para realizar tratamientos a la gallinaza o pollinaza estarán bajo la responsabilidad de Médicos Veterinarios oficiales, aprobados o los particulares que cuenten con cédula profesional.

4.5. Los procedimientos para realizar el transporte de gallinaza o pollinaza estarán bajo la responsabilidad de los transportistas y los responsables de la adquisición de la gallinaza o pollinaza.

4.6. Queda prohibida la movilización de gallinaza y/o pollinaza de granjas o zonas cuarentenadas por la presencia de Salmonelosis Aviar, Enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar o de cualquier enfermedad de las aves que pueda representar un riesgo zoosanitario, excepto cuando la Secretaría lo autorice bajo las medidas zoosanitarias que establezca.

4.7. Los criterios técnicos de la presente Norma, podrán modificarse de acuerdo a los avances tecnológicos que se generen y que sean reconocidos por la Secretaría.

5. Tratamiento de gallinaza y pollinaza en granja e industrial

Las actividades se orientan a difundir y vigilar la correcta aplicación del tratamiento que debe hacerse con la gallinaza y/o pollinaza en todas las granjas que exista riesgo, ya sea por aislamientos virales, bacteriano o serología positiva.

El tratamiento debe realizarse de la siguiente forma:

a) Tratamiento por fermentación, de por lo menos 48 horas. Previamente debe humedecerse la gallinaza o pollinaza cubriendo con plástico o lona, preferentemente de color negro, debiendo removerse periódicamente. El propósito es que la temperatura ascienda en las excretas al menos a 60°C.

b) Podrán aplicarse tratamientos físicos o químicos a la gallinaza o pollinaza, en sustitución de la fermentación, siempre y cuando éstos demuestren ser efectivos en la destrucción de virus de IA. Para este propósito, el tratamiento debe ser previamente autorizado y supervisado por la Secretaría.

c) Una vez realizado lo anterior, el Médico Veterinario oficial, aprobado o responsable de la granja, debe avalar el tratamiento de la gallinaza o pollinaza, mediante la constancia de tratamiento respectiva indicada en el "APENDICE A" (NORMATIVO).

d) Los camiones de transporte deben lavarse, desinfectarse y acondicionarse en forma tal para que, en tránsito, no haya fugas de gallinaza o pollinaza, la cual debe salir de la granja encostada o a granel en camiones cubiertos con una lona.

6. Movilización de gallinaza, pollinaza y subproductos elaborados con base en éstos

En toda movilización de gallinaza y/o pollinaza, productos y subproductos elaborados con estas excretas, deberá cumplirse con los requisitos que se establecen en las normas oficiales mexicanas en vigor, para las campañas contra la Salmonelosis Aviar, la Enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar.

Para determinar las zonas 1, 2 y 3 a que se hace referencia en este capítulo, se sujetarán a la clasificación que para tal efecto se establece en el documento que contiene el Operativo de Emergencia para el Control y Erradicación de la Influenza Aviar, emitido y actualizado por la Secretaría para su distribución a todas las entidades federativas como instrumento de apoyo para el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal para el control de esta enfermedad. Además de los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas antes señaladas y a efecto de que sea factible expedir el certificado zoosanitario, se deberá cumplir con lo siguiente:

A. ORIGEN: Zona Libre.

DESTINO: Zona Libre, Zona 1, indemne (sin evidencia de Influenza Aviar) o Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva o Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de mediana o alta patogenicidad.

Requisitos:

- Sin restricciones para todo tipo de movilización, excepto las siguientes:
- En el caso de que en la movilización de gallinaza o pollinaza de estados en Zona libre con destino a otros estados en Zona libre o en Zona 1, se tenga que atravesar por estados en Zonas 2 o 3, el traslado únicamente procederá por vía aérea en forma directa.

B. ORIGEN: Zona 1, indemne (sin evidencia de Influenza Aviar).

DESTINO: Zona libre.

Requisitos:

- Realizar el tratamiento de acuerdo con el punto 5 inciso a) en granja, a la gallinaza y/o pollinaza, independientemente de algún otro tratamiento requerido por la Dirección.
- Se podrá movilizar sin restricciones y en vehículos flejados: subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con gallinaza o pollinaza autorizados por la Dirección.

C. ORIGEN: Zona 1, indemne (sin evidencia de Influenza Aviar).

DESTINO: Zona 1, indemne, (sin evidencia de Influenza Aviar) o Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva o Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de mediana o alta patogenicidad.

Requisitos:

- Realizar el tratamiento de acuerdo con el punto 5 inciso a) en granja, a la gallinaza y/o pollinaza, independientemente de algún otro tratamiento requerido por la Dirección.
- Sin restricciones para todo tipo de movilización, excepto las que se señalan a continuación:
- En el caso de los estados que están ubicados en la Zona 1, pero que no se encuentran en posibilidades de declararse en erradicación o libres, debido a que no cuentan con la infraestructura cuarentenaria necesaria, se requerirá para la movilización de gallinaza y pollinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con gallinaza o pollinaza, hacia otros estados en la Zona 1, la autorización de la Dirección.
- En el caso de que en la movilización de gallinaza o pollinaza de Zona 1 a Zona 1, se tenga que atravesar por estados en Zona 2 o 3, el traslado únicamente procederá por vía aérea.

La Dirección podrá modificar los requisitos de acuerdo a los avances zoosanitarios logrados o alcanzados.

- En el caso de la movilización de subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola o de floricultura, elaborados con gallinaza o pollinaza, cuando el origen sea de estados en Zona 1 de Influenza Aviar, pero que estén en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle y su destino sea un estado en Zona 1 de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle, se debe cumplir lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima (gallinaza y/o pollinaza) debe proceder de granjas o parvadas constataadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle.

* Contar con un área de recepción de gallinaza y/o pollinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.

* La gallinaza y/o pollinaza debe ser tratada térmica o químicamente o algún otro tratamiento que al efecto determine la Dirección.

* La movilización, en caso de que proceda, debe hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deben ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos deben ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, el personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que, en caso de ser satisfactorio, se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deben hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con gallinaza o pollinaza y autorizados por la Dirección.

- Todo vehículo en el que se hayan transportado aves, productos y subproductos de origen avícola, debe ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen, como se indica en el "APENDICE A" (NORMATIVO).

D. ORIGEN: Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

DESTINO: Zona libre.

Requisitos:

- No procede la movilización de gallinaza y pollinaza, así como "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola" elaborados con gallinaza o pollinaza y autorizados por la Dirección.

E. ORIGEN: Zona 2, con aislamiento del virus de Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

DESTINO: Zona 1, indemne (sin evidencia de Influenza Aviar).

Subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con gallinaza o pollinaza.

Requisitos:

- En el caso de estados que estén en Zona 2 de Influenza Aviar y se encuentren en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle, podrán movilizar subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con gallinaza o pollinaza hacia estados en la Zona 1 de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima (gallinaza y/o pollinaza) debe proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle.

* Contar con un área de recepción de gallinaza y/o pollinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.

* La gallinaza y/o pollinaza debe ser tratada térmica o químicamente o algún otro tratamiento que al efecto determine la Dirección.

* La movilización, en caso de que proceda, debe hacerse en costales o a granel en camiones cubiertos con una lona, los cuales deben ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deben ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que, en caso de ser satisfactorio, se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deben hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con gallinaza o pollinaza y autorizados por la Dirección.

F. ORIGEN: Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

DESTINO: Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

Gallinaza, pollinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con gallinaza y pollinaza.

Requisitos:

Constancia de tratamiento de gallinaza o pollinaza de granjas de origen o de un cernidero o centro de acopio autorizado por la Secretaría.

Traslado en costales o a granel en camiones cubiertos, los costales, en su caso, deben destruirse.

Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

G. ORIGEN: Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

DESTINO: Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

Gallinaza, pollinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con gallinaza o pollinaza.

Requisitos:

Constancia de tratamiento de gallinaza o pollinaza de granjas de origen o de un cernidero o centro de acopio autorizado por la Secretaría.

Traslado en costales o a granel en camiones cubiertos; los costales, en su caso, deberán destruirse.

Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados. Todo vehículo que haya transportado gallinaza y/o pollinaza debe ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen, como se indica en el "APENDICE A" (NORMATIVO).

H. ORIGEN: Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

DESTINO: Zona Libre.

Requisitos:

- No procede la movilización de gallinaza y pollinaza, así como "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola" elaborados con gallinaza o pollinaza y autorizados por la Dirección.

J. ORIGEN: Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

DESTINO: Zona 2, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad y/o serología positiva.

Gallinaza, pollinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con gallinaza o pollinaza.

Requisitos:

- No procede la movilización de gallinaza y pollinaza, así como "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola" elaborados con gallinaza o pollinaza y autorizados por la Dirección.

K. ORIGEN: Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

DESTINO: Zona 3, con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

Gallinaza, pollinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con gallinaza o pollinaza.

Requisitos:

En el caso de granjas o áreas afectadas por un virus de Influenza Aviar de alta patogenicidad, la gallinaza y pollinaza deben ser tratadas por fermentación de acuerdo al punto 5.a, de esta Norma y adicionalmente aplicar un tratamiento químico y eliminarse de acuerdo a las disposiciones del DINESA.

- Únicamente para movilización dentro del estado de origen.

- Constancia de tratamiento de gallinaza o pollinaza de granja de origen o de cernidero o centro de acopio.

L. En el caso de granjas o áreas afectadas por un virus de Influenza Aviar de alta patogenicidad en cualquier zona del país, la gallinaza y pollinaza deben ser tratadas por fermentación de acuerdo al punto 5.a, de esta Norma y adicionalmente aplicar un tratamiento químico y eliminarse de acuerdo a las disposiciones del DINESA.

7. Ubicación de cernideros y centros de acopio

a) Para la ubicación de cernideros de gallinaza y pollinaza debe existir una distancia mínima de 10 kilómetros entre éstos y cualquier otra explotación avícola, incluyendo plantas incubadoras, rastros y

plantas procesadoras de alimentos y otros subproductos. La distancia se podrá modificar con base a los vientos dominantes existentes en la zona y a la topografía del terreno.

En cuanto al almacenamiento en los cernideros y centros de acopio de gallinaza y pollinaza, deben considerarse los siguientes puntos:

- b) Deben ser autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, previa evaluación que identifique su ubicación, medidas higiénicas y sanitarias en la operación, control de ingreso del producto, el cual debe recibirse con constancia de tratamiento de origen. Los camiones de transporte deben lavarse, desinfectarse y acondicionarse en forma tal, para que en tránsito no haya fugas de gallinaza o pollinaza, la cual debe salir del cernidero o centro de acopio encostada o a granel en camiones cubiertos con una lona. Todo lo anterior será avalado por escrito por un médico veterinario, mediante constancia de cernidero o centro de acopio autorizado. El manejo de las excretas debe realizarse en bodegas cerradas.
- c) En los puntos de control que determine la Secretaría, se verificará que la transportación se realice en forma adecuada y que cuente con la constancia de tratamiento de la granja de origen o constancia de que proviene de un cernidero o centro de acopio autorizado, según el caso.
- d) La recepción de gallinaza o pollinaza en los centros de acopio y cernideros, debe realizarse mediante la supervisión de un médico veterinario que inspeccione la transportación adecuada en costales o camiones cubiertos, así como la verificación de la constancia de origen del tratamiento por fermentación y su vigencia.
- e) La Secretaría podrá determinar otro tipo de tratamiento de la gallinaza y pollinaza, así como las medidas zoonosanitarias aplicables en los cernideros o centros de acopio que puedan representar un riesgo zoonosanitario.

8. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. Concordancia con normas internacionales

No existe concordancia con normas internacionales en el momento de la publicación de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

10. Bibliografía

Bhattacharya, A.N. and J.C. Taylor. Recycling Animal waste as a Feedstuff: A review. J. Anim. Sci; 1975. V-41, No. 5:1438

Koenig S.E., E.E. Harfield, and J.W. Spears. Animal performance and microbial adaptation of Ruminants Feed Formaldehyde Treated poultry waste. J. Anim. Sci; 1978. V-46, No. 2:490

E, Soto P. 1995. Reporte personal sobre tratamiento de gallinaza en granjas. (Inédito)

Third International Symposium on Avian Influenza.

The Wisconsin center. The University of Wisconsin-Madison.

Madison - Wisconsin, USA. 1992.

International Symposium on Salmonella.

New Orleans, Louisiana, USA. 1984.

Diseases of Poultry. Ninth edition. B.W. Calnek y Col.

Iowa state University Press. Ames, Iowa USA. 1991.

A Laboratory Manual for the Isolation and Identification of Avian Pathogens. Third edition.

The American Association of Avian Pathologists, USA. 1989.

Operativo de Emergencia para el Control y Erradicación de la Influenza Aviar. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. 1995. Rev.4

11. Disposiciones transitorias

La presente Norma tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.-
Rúbrica.